

Expediente:

JCAI/343/2023

Actora: *****

Acto impugnado:

Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de pago y Boleta de infracción

Magistrada instructora:

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

Secretario Proyectista:

Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sotelo

TEPIC, NAYARIT; CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos que integran el juicio contencioso administrativo **JCAI/343/2023** promovido por la ciudadana ***** , estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, se procede a emitir sentencia y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad y por el acto siguiente:

AUTORIDADES DEMANDADAS

- El Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

¹ De conformidad con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos, con tres a favor y dos en contra.

Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Actora: *****.

- La Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
- El C. *****, Agente de Movilidad de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

ACTO COMBATIDO

La actora señala los siguientes:

- a) El Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad de \$***** (*****00/100 moneda nacional).
- b) El requerimiento de pago de once de mayo de dos mil veintitrés.
- c) El acto administrativo consignado en la multa de tránsito por la infracción con número de folio *****, de veinte de abril de dos mil dieciocho, de la cual deriva el mandamiento de ejecución.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. Por auto de doce de junio de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofertados y fueron admitidos además los medios de convicción relativos, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, lo que se realizó el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, tal y como consta en las actuaciones contenidas a folios 27 y 28 del presente sumario.

TERCERO. Contestación a la demanda. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, compareció a dar contestación el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en representación de dicho ente, por lo que, mediante auto de fecha veintinueve del mismo mes y año, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; posteriormente el día tres de julio de dos mil veintitrés, comparecieron el Lic. ***** y el ciudadano *****, el primero de ocupación Servidor Público en funciones de Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, y el segundo, Agente de Movilidad través



del cual, dieron formal contestación a la demanda, a quienes, por auto de fecha siete de julio de la presente anualidad, se les tuvo dando oportuna y respectiva contestación y ofreciendo las pruebas que anunciaron en sus escritos, de todo ello, se ordenó correr el debido traslado a la parte actora, para efectos de que estuviera en la posibilidad de realizar sus correspondientes alegaciones.

CUARTO. Alegatos. Mediante escrito recibido el pasado catorce de julio de dos mil veintitrés, la accionante compareció a formular alegatos, mismos que se ordenaron agregar a los autos para su posterior desahogo en la audiencia respectiva.

QUINTO. Audiencia de pruebas y alegatos. El día diez de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas previamente admitidas y alegatos presentados por la parte actora, declarando precluido el derecho para tales efectos a las autoridades demandadas, toda vez que ninguna de ellas, los hizo valer; y, una vez concluida, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, actuando a través de esta Sala Colegiada Administrativa, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —*en adelante Ley de Justicia*— lo establecido en el numeral 5, fracciones I y II, y el cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —*en adelante Ley Orgánica del Tribunal*—, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como lo estatuido en el Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por el Pleno, con relación a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Precisión de las pretensiones. De la demanda hecha valer por el accionante, se colige que pretende lo siguiente:

Actora: *****.

a) La nulidad de la boleta de infracción con número de folio ***** impuesta por la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y el Agente *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, así como de la multa que de ella deriva.

b) En consecuencia, la nulidad del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio ***** de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través del cual se le pretende hacer efectivo el cobro de la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), así como del Requerimiento a través del cual, se pretende hacer efectivo dicho cobro.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este Tribunal las analiza de manera oficiosa, por lo que, se realiza dicho estudio antes de analizar el fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese sentido, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, actuando en representación de sus órganos auxiliares, hizo valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, que prevé:

"ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;"



En ese sentido, la enjuiciada aduce que, el acto impugnado por el actor no existe o no puede surtir efecto alguno, ni legal ni materialmente, por haberse ejecutado de acuerdo con las formalidades del procedimiento.

Pues bien, la causa de improcedencia invocada por la autoridad resulta **infundada**.

Ello, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, resulta indubitable que los actos que reclama el accionante, sí existen, ya que consta la existencia de la boleta de infracción, así como del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago; actos debidamente consignados en las constancias glosadas a folios del 10 al 14 del presente sumario.

Por otra parte, se advierte que la misma autoridad hace valer la extemporaneidad de la demanda, toda vez que, argumenta, la infracción impuesta por la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte data del veinte de abril de dos mil dieciocho, y la demanda fue interpuesta el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, excediendo con ello los quince días a que se refiere el numeral 120 de la Ley de Justicia.

A ese respecto, si bien es cierto que la fecha consagrada en la boleta de infracción es del veinte de abril de dos mil dieciocho, también resulta verídico que ésta fue impuesta al ciudadano ***** , es decir, una persona diversa a la actora, por lo que no existe constancia que en esa misma data se haya hecho sabedora la enjuiciante de la existencia del acto de autoridad; máxime que, en la propia boleta de infracción, el agente consagró desconocer quién era el propietario del vehículo infraccionado.

En ese sentido, resulta necesario traer a conocimiento lo que preceptúa el numeral 120 de la Ley de Justicia:

“ARTÍCULO 120.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

Actora: *****.

[...]"

(Lo subrayado es nuestro)

Por tanto, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se computa a partir de que existe constancia que se ha notificado el acto de autoridad al gobernado o, en su defecto, cuando éste haya tenido conocimiento de dicho acto; en este caso, la actora adujo bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, circunstancia que no fue desvirtuada por las demandadas.

En consecuencia, se debe estimar que el plazo a que alude el citado numeral 120 de la Ley de Justicia, le empezó a correr a la aquí actora, a partir del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, con lo que se advierte lo infundado de la causa de improcedencia expresada por la enjuiciada, considerando que el juicio fue entablado dentro del plazo legal.

Finalmente, las diversas autoridades demandadas, no hicieron valer ninguna causa de improcedencia, ni tampoco se advierte de manera oficiosa, la configuración de alguna; por lo que, resulta procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

CUARTO. Conceptos de impugnación. Para justificar su pretensión, la parte actora formuló los conceptos de impugnación que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del juicio contencioso administrativo, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Estudio de fondo. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora resultan esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Ello, en virtud de que, como acertadamente lo aduce la enjuiciante en el concepto de disenso marcado con el inciso a), la boleta de infracción a que fue sujeto el conductor del vehículo de su propiedad, se encuentra carente de una adecuada motivación, pues, al establecer la descripción de la infracción, el Agente que la impuso se limitó a anotar:

"Utilizar aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que sea un distractor para una conducción segura."

"Falta de tarjeta de circulación al momento de la inspección"

De lo que se advierte que la autoridad se limitó a simples apreciaciones personales, siendo que le corresponde la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta desplegada por el conductor del vehículo real e indudablemente violentó la normativa de movilidad.

De ahí que, no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que la obligación que posee las autoridades demandadas consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye el proceder de su encargo. Consecuentemente,

Actora: *****.

de no cumplirse con ello, es obvio que las simples aseveraciones limitadas a una apreciación personal, corresponde a una falta de fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación a la esfera jurídica del gobernado.

Efectivamente, el Agente de la entonces Dirección de Tránsito y Transporte que impuso la infracción asentó en la correspondiente boleta que el conductor utilizaba aparatos electrónicos de comunicación u otro análogo, sin especificar a qué tipo de aparato se refiere, sin motivar o establecer de manera detallada cómo se dio cuenta de ello, qué procedimiento llevó a cabo para arribar a ese resultado, entre otras cosas que pudieran llevar a concluir que la infracción impuesta tuvo motivos claros.

Por otro lado, el artículo 178 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte para el estado de Nayarit, preveía entre otras, como una obligación de los Agentes de Tránsito, en el ejercicio de sus funciones, señalar al conductor la infracción que ha cometido y en su caso, levantará la boleta correspondiente y entregándole al infractor el original de esta, la cual debe cumplir con una serie de requisitos.

Exigencias que en el caso concreto pasan inadvertidas por la autoridad demandada, puesto que la boleta de infracción carece de una debida motivación, así como de la descripción de hechos que motivaran la conducta infractora. Consecuentemente, es inequívoco que el acto impugnado se encuentra investido de ilegalidad al no cumplir con los requisitos que marca la ley que se encontraba vigente al momento de la infracción.

De ahí que, al no seguir adecuadamente el procedimiento que marca la Ley ya citada, la simple aseveración del Agente de Tránsito, no puede ser suficiente para determinar la comisión de la infracción señalada en el numeral 21, fracción XIV de La Ley de la materia.

En consecuencia, ante la ausencia de legalidad del acto emitido por la autoridad antes denominada Dirección General de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad y de su Agente, no existe la certeza jurídica de que la conducta desplegada por el conductor del



vehículo haya sido contraria a lo establecido por la normativa; son aplicables por analogía al caso concreto las siguientes tesis:

La Tesis aislada de la Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Tomo XIV, Julio de 1994, página 626, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Así como la Tesis Aislada I.3o.C.52 K dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dispone:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es

Actora: *****.

posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por ello, es que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con folio ***** de veinte de abril de dos mil dieciocho se encuentra tildado de ilegalidad y, por tanto, lo dable es declarar la nulidad lisa y llana de esta.

Ahora, en virtud de que se declaró la nulidad de la boleta de infracción, es claro que la multa que deriva de ella sigue la misma suerte, esto es, que la declaración de nulidad incluye la de la multa que trae aparejada la infracción y, consecuentemente, se convierte en nulo también el mandamiento de ejecución y el requerimiento del pago, por ser éstos frutos del árbol envenenado, como lo establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia² sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En efecto, resulta innecesario calificar los conceptos impugnativos dirigidos al mandamiento de ejecución y su requerimiento, puesto que, al declararse nulo el acto que los originó, es indubitable que, en vía de consecuencia también estos deben ser declarados nulos.

Por todo lo anterior, se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número ***** de veinte de abril de dos mil dieciocho, así como de la multa que trae aparejada y, por ende, del Mandamiento de

² **Datos de Localización.** Registro digital: 252103. Época: Séptima. Materia: Común. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario del Poder Judicial de la Federación, Volumen 121 – 126, Sexta Parte, Página 280.



Ejecución ***** de ocho de mayo de dos mil veintitrés y del requerimiento de pago de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa:

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por el Representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y sus unidades administrativas.

SEGUNDO. Se estima esencialmente **fundado** el primer concepto de impugnación esgrimido por la accionante.

TERCERO. En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la **Primera Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por **unanimidad** de votos de quienes la integran.

Dr. Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Ponente³

Mtro. Raymundo García Chávez
Magistrado

³ *Secretaria de Sala en funciones de Magistrada en términos del Acuerdo TJAN-P-045/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno y habilitada para ejercer funciones jurisdiccionales en términos del Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.*

Actora: *****.

Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaria Proyectista en funciones de
Secretaria de Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Número de folio relativo al acto impugnado.
5. Cantidad relativa al acto impugnado.